NUMERO 231.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4413 de fecha 21 de Noviembre de 1931.

NUMERO 232.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4413 de fecha 21 de Noviembre de 1931.

NUMERO 233.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4413 de fecha 21 de Noviembre de 1931.

NUMERO 234.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4413 de fecha 21 de Noviembre de 1931.

NUMERO 235.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4413 de fecha 21 de Noviembre de 1931.

NUMERO 236.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4413 de fecha 21 de Noviembre de 1931.

NUMERO 237.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4413 de fecha 21 de Noviembre de 1931.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 238.

CONSIDERANDO: Que es de imperiosa necesidad acudir en favor de los Ayuntamientos de la República con medidas que tiendan a aumentar sus ingresos para ayudarlos a conjurar en parte, la difícil situación por que atraviesan,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto de DOS CENTAVOS ORO AMERICANO ($0.02) sobre cada boleta de un valor de hasta veinte centavos oro americano ($0.20), de entrada a los espectáculos públicos que se celebren dentro de la jurisdicción comu-

nal respectiva, y el DIEZ POR CIENTO (10%), sobre expedición de cada boleta que represente un valor mayor de VEINTE CENTAVOS ORO AMERICANO ($0.20), en lo adelante.

Art. 2.— Para los efectos de esta contribución, todo empresario, administrador o representante de cualquier espectáculo público, estará obligado a declarar, por escrito, a la Comisaría Municipal respectiva, la capacidad del teatro o lugar donde se celebren estos espectáculos, y el impuesto será liquidado y pagado en la Tesorería Municipal de cada Común, en las primeras horas de la mañana del día siguiente al en que el o los espectáculos se hayan celebrado.

Art. 3.— Los Ayuntamientos tendrán el derecho de controlar las entradas que se produzcan en cada función que se celebre, y dispondrán la manera de ejercer este derecho, y quedan, asímismo, facultados para apropiar los fondos provenientes de este impuesto, destinándolos para los fines que crean conveniente, especializándolos.

Art. 4.— El impuesto creado por la presente Ley, estará exceptuado de los apartados del 15% para Sanidad; del 5% para Instrucción Pública y del 2% para Eventualidad, a que están sometidos los demás impuestos creados por Ordenanzas Municipales, de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley de Sanidad y las Leyes números 72 y 1152 del Congreso Nacional.

Art. 5.— Cualquier violación a lo dispuesto por esta Ley, se castigará con multa de CINCO PESOS ORO AMERICANO ($5.00) o su equivalente en moneda nacional, sin exceptuar las demás penalidades que las leyes puedan determinar.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Apolinar Rey.
J. Antonio Jorge.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Diez y Nueve (19) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 239.

CONSIDERANDO: Que es conveniente para las facilidades del desenvolvimiento agrícola en las regiones cibaeñas que se habilite un puerto en la costa Norte para la introducción de plantas y semillas para cultivo, de acuerdo con la Ley No. 938 de fecha 23 de Mayo de 1928,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se reforma el Artículo 2 de la Ley No. 938 de fecha 23 de Mayo de 1928 para que se lea en la siguiente forma:

"Se designan como puertos exclusivos para la introducción de tales vegetales los puertos de Santo Domingo y Puerto Plata."

Artículo 2.— Se hace extensiva al puerto de Puerto Plata la instalación de Laboratorio de investigación y casilla de desinfección de que trata el párrafo del mismo artículo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.

L. E. Henríquez Castillo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del